

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 2021 - 00433 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ANDRÉS FELIPE CHAGUENDO SALCEDO**

**Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

**<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Lun 29/01/2024 12:04

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 2021 - 00433 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ANDRÉS FELIPE CHAGUENDO SALCEDO (1).pdf;

---

**De:** Rocio Párraga <rociopabalitigio@hotmail.es>

**Enviado:** martes, 23 de enero de 2024 15:48

**Para:** Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 2021 - 00433 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ANDRÉS FELIPE CHAGUENDO SALCEDO

Buen día, Doctor (a), espero se encuentren muy bien y todos los suyos.

Me permito allegar recurso de reposición, en solicitud de control de legalidad.

Ruego proceder de conformidad.

Cordialmente,

**DRA. ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE**

**ABOGADA ESPECIALISTA U. LIBRE – MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)**

**TEL. 301 7750901 - 6014326469**

---

SEÑOR

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 2021 - 00433 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ANDRÉS FELIPE CHAGUENDO SALCEDO

En mi condición de apoderada, de la parte actora en el proceso de la referencia con el acostumbrado respeto, estando dentro del término, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto del 17 de enero del 2024, solicitar muy comedidamente a su señoría, dejar sin valor y efecto, para lo cual se efectúe el correspondiente control de legalidad.

Baso mi petición en los siguientes hechos y lineamientos de orden legal y procedimental, así:

**PRIMERO.** Me permito determinar los hechos en los que se basa el pedimento de dejar sin valor y efecto el auto en mención y las actuaciones realizadas en adelante, bajo las siguientes argumentaciones.

- A. La presente acción, corresponde a un proceso ejecutivo singular, impetrado ante su despacho solicitando como medidas cautelares el embargo de las cuentas bancarias en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Bucaramanga, Davivienda, Bancolombia, Popular, Colpatria, Bogotá, BBVA, Occidente y Av Villas.

Como se observa el despacho no profiere la correspondiente cautelar, al ordenar oficiar a la entidad CIFIN para tal fin, como se observa en el pantallazo de información de actuaciones de la rama judicial no reposa información alguna de la respuesta desplegada por la entidad.

Es por esta razón que decreto de la figura desistimiento tácito, bajo el entendido de no encontrarse debidamente evacuadas las medidas cautelares decretadas y respuesta del ente requerido (CIFIN) remitidas a los correspondientes entes, como lo indica la norma aplicada, en su numeral 1 inciso tercero, la cual dice textualmente: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”<sup>1</sup>

Es así, bajo el caudal probatorio que se encuentra en el presente expediente, se observa clara y precisa, la improcedencia del artículo 317, en cuanto al decreto, al estar pendientes las actuaciones encaminadas a decretar las medidas cautelares previas, es decir la respuesta de la entidad requerida por el despacho.

- B. De conformidad a la información registrada por la rama judicial, se observa la inexistencia de respuesta alguna en relación a la información requerida.

Dicha solicitud, bajo la observación de las actuaciones del proceso en el expediente, no se encuentra aportada respuesta de la misma, pues dicha

---

<sup>1</sup> Artículo 317 del Código General del Proceso.

información es fundamental para dar trámite a la continuidad del proceso. Más la imposición de una terminación anormal del proceso, encontrándose actuaciones propias para el impulso pendientes por resolver, conllevan a graves implicaciones en detrimento al derecho y efectividad del acceso a la justicia e incumplimiento al fin de dicho principio.

- C. Por lo anterior, considero con todo respeto, que no se valoró y verificó el estado procesal de la presente acción, toda vez que se establece de manera textual en el auto atacado: “Una vez revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad”, encontrándose en tal estado procesal por estar pendiente el requerimiento al mencionado ente, tal como lo determina nuestro ordenamiento jurídico y las cargas establecidas con la integración de los mecanismos electrónicos Ley 2213/22<sup>2</sup>, cuyas peticiones deben ser dirigidas desde los correos institucionales para ser contestados a correos institucionales, partiendo del entendido de ser información de carácter confidencial.
- D. Sin embargo, se observa la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sin haberse verificado que existen requerimientos pendientes por contestar, anexo pantallazo de la rama judicial en donde brilla la respuesta que se echa de menos, los mencionados datos fueron comprobados con la información de la rama judicial. (anexo pantallazo)

Fecha de Consulta : Friday, January 19, 2024 - 2:26:35 PM [Obtener Archivo PDF](#)

<

[Imprimir](#)

<sup>2</sup> La Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por medio de la cua, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, al adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de la función pública de Administración de Justicia.

La Corte Constitucional, que las comunicación de las decisiones administrativas debe realizarse mediante el correo electrónico institucional de la entidad que profiere el acto, y no mediante el correo electrónico personal de los funcionarios o de las partes interesadas.<sup>3</sup>

- E. Teniendo como fundamento el Artículo 11 de C.G.P., que menciona la interpretación de las normas procesales, estableciendo que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**, en este caso el requerimiento que se materializa con la solicitud del cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible en calidad de demandantes en contra del deudor moroso.

En efecto es la ley, que consagra la posibilidad que tienen todas las personas, para acudir libremente a la jurisdicción y ser parte en un proceso, en el caso que nos ocupa, siendo la apoderada de la parte actora, me encuentro accionando el aparato jurisdiccional con el fin de obtener una protección y decisión enmarcada **en lo solicitado**, y esto implica la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes promueven la acción judicial, con el único fin de proteger tanto a las personas que acuden a la instancia procesal, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucren procedimiento inocuos y en garantía del Principio del Buen Funcionamiento de la Administración de Justicia, Celeridad y Economía Procesal.

E igualmente instituye que las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el **DEBIDO PROCESO que se aplicará a todas las actuaciones previstas en el C.G.P., el DERECHO DE DEFENSA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES y los demás derechos constitucionales fundamentales**, con el fin de no generar una limitación al acceso a la administración de justicia (art. 228 y 229 Carta Magna), los cuales considero han sido vulnerados con la presente decisión, al no determinar que existían respuestas pendientes, en referencia a pronunciamiento previo del requerimiento efectuados a las entidades.

**SEGUNDO.** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se sustenta que el auto del 17 de enero del 2024, por el cual se decretó desistimiento tácito, corresponde a pronunciamiento ilegal, al no cumplir los requisitos previos establecidos por nuestra normatividad jurídica procesal. Por lo tanto solicito sea declarado sin valor y efecto, partiendo de la base del deber de control de legalidad con que cuenta el juez, al determinar la ilegalidad de los autos y la determinación que estos no atan al juez ni a las partes.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de año 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE*

*ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE - MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)*

*CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 6014326469 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es*

Por lo anterior expuesto, instó a su señoría, en declarar sin valor efecto, bajo el entendido y tal como se ha pronunciado nuestras altas Cortes en manifestar que los autos no atan las partes y con el fin de continuar con los preceptos constitucionales, requiriendo a la entidad CIFIN con el fin de dar respuesta inmediata a la petición elevada.

Ruego a su señoría, proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**

**C.C. N° 52.539.353 de Bogotá**

**T.P. N° 145.347 del C.S.**